

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.-RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (26-10-2018). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **53/2017** promovido por ***** , demandando la reparación integral por responsabilidad objetiva y violación a derechos humanos atribuidos al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado y por conducto de su Consejero Jurídico y al Fiscal General de la Fiscalía del Estado de Oaxaca;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el ocho de junio de dos mil diecisiete (08-06-2017), en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, demandando por su propio derecho la reparación integral por responsabilidad objetiva y violación a derechos humanos atribuidos al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado y por conducto de su Consejero Jurídico y al Fiscal General de la Fiscalía del Estado de Oaxaca advirtiéndose que el promovente pretendía demandar en la vía ordinaria civil, por lo que mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete (16-06-2017) se decidió desechar la demanda por razón de materia y encontrarse este Tribunal incompetente para resolver el fondo del asunto.- - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil diecisiete (11-10-2017) se tuvo un escrito de ***** por medio del cual interponía recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho (23-04-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -

Por otra parte, se daba con el oficio TJAO/SGA/532/2018 signado por la Secretaria General de Acuerdos Común a la Sala Superior de este Tribunal, en el cual en el cual decide revocar el auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete y por ende ,se admitió la demanda de nulidad interpuesta por el actor por lo que se ordenó correr traslado al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado y por conducto de su Consejero Jurídico y al Fiscal General de la Fiscalía del Estado de Oaxaca para que contestaran en los términos de ley. - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (03-07-2018), se tuvieron por recibidos un escrito y un oficio número CJGEO/DGTSPJ/824/2018, el primero signado por la licenciada María Soledad Pérez Echeverría, Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el segundo signado por el licenciado Víctor Juventino Gómez Hernández, apoderado legal de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tuvieron por acreditadas con las copias certificadas de sus nombramientos y de la toma de protesta echa al cargo conferido así como del poder amplio para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación de materia laboral, dentro del instrumento notarial número cinco mil seiscientos sesenta y cuatro, volumen ciento dos, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, luego entonces, se les tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra en los términos en los que lo hace y se admitieron las pruebas que ofreció, finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

QUINTO.- El once de octubre de dos mil dieciocho (11-10-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, asentando

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

que únicamente el actor formuló alegatos a su favor, mismos que se tomarán en cuenta para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los asuntos de su competencia con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin embargo atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, es incompetente por las consideraciones que se describirán más adelante.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, mientras que las autoridades demandadas acreditaron su personalidad con las copias certificadas de sus nombramientos y de la toma de protesta echa al cargo conferido así como del poder amplio para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación de materia laboral, dentro del instrumento notarial número cinco mil seiscientos sesenta y cuatro, volumen ciento dos, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.-----

TERCERO.- Previo al estudio que esta Sala realice, por técnica judicial estima pertinente precisar primeramente si en el presente asunto se actualizan o no alguna causal de improcedencia previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, de la lectura hecha a la demanda

interpuesta por el actor, se advierte que no señala fecha exacta de conocimiento del acto o actos impugnados, sin embargo con fundamento en el artículo en el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala arriba al conocimiento que el actor desea impugnar diversas actuaciones hechas con anterioridad al dictado de su sentencia de libertad dentro de la causa penal número 283/2013 dentro del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca, misma que se le dio lectura el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, tal y como lo manifiesta el actor y se corrobora con la videograbación contenida en los DVD números uno y dos, visible en la foja 19 del sumario guardados en un sobre, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, actuaciones que a su juicio transgredieron sus derechos y por ello exige un resarcimiento del daño advirtiéndose que el administrado interpuso la demanda hasta el ocho de junio de dos mil diecisiete, lo que la hace extemporánea al haber transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 136 primer y tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

ARTICULO 136.- *El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.*

[...]

En el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 96, fracción X, de esta Ley, la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad.

Por lo tanto, de la lectura hecha al artículo anteriormente transcrito, en un primer momento, debe decirse que el plazo genérico es de treinta días hábiles para la interposición de demanda, sin

embargo, conforme a la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión 547/2017 dictado por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, encuadró las prestaciones reclamadas por el actor dentro del artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, tenía el actor un plazo de seis meses para interponer la presente demanda, plazo que transcurrió en exceso, ya que desde el diecisiete de diciembre del año dos mil quince hasta el ocho de junio del dos mil diecisiete transcurrió un año con ciento setenta y tres días, es decir, más de los ciento ochenta días establecidos en la ley en comento de acuerdo al artículo 136 primer y tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

En razón de lo anterior, esta Sala atendiendo a las disposiciones legales aplicables, encuentra una causa de sobreseimiento en el presente asunto, sin embargo, para proteger la situación jurídica del aquí accionante y para no dejarlo en incertidumbre jurídica, esta juzgadora abundará en las demás razones que nos llevan a la misma conclusión .- - - - -

Obra agregada la documental que contiene contestación hecha por el Apoderado legal de la Consejería Jurídica en representación de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, personalidad que

acreditó con la copia certificada del instrumento notarial número cinco mil seiscientos sesenta y cuatro, dentro del volumen ciento dos de la licenciada GUADALUPE DÍAZ CARRANZA, Notario Público número ochenta y tres del estado de Oaxaca con residencia en la Villa de Etila, Oaxaca, quien manifiesta que no existe en autos constancia alguna en la que se demuestre que dichas autoridades dictaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los diversos actos que el hoy actor reclama en el presente asunto, toda vez que, dentro del escrito inicial de demanda, el actor no manifiesta o hace referencia de algún acto que sea atribuible a las autoridades demandadas mencionadas en el presente párrafo, toda vez, que el acto reclamado, deriva de una posible violación a derechos humanos producto de un probable proceso penal, mismo que las autoridades demandadas manifestaron desconocer y que no fueron partícipes dentro del mismo, en ese orden de ideas, corresponde al actor probar que efectivamente las autoridades mencionadas en el presente párrafo ordenaron, emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos de los cuales el actor hoy reclamara. Sirve de apoyo por analogía sustancial la Jurisprudencia número VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:-----

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción V que a la letra dicen: - - - - -

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

Por las razones vertidas anteriormente, **SE SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta al Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado y por conducto de su Consejero Jurídico. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace al Fiscal General del Estado de Oaxaca, dentro de su contestación de demanda visible en las fojas 52 a 56 del sumario, en sus argumentos de defensa refiere que esta autoridad jurisdiccional no es idónea para conocer del presente asunto, ya que el actor reclama primeramente que se le reconozca la calidad de víctima, posteriormente, se le otorgue una reparación integral del daño, una compensación subsidiaria, gastos y costas que tuvo que erogar dentro del tiempo que se encontró sujeto a proceso dentro de la causa penal 283/2013 dentro del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca, toda vez que el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca impide que este Tribunal conozca de las actuaciones hechas por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de delitos en representación social. - - - - -

En abundancia a lo anterior, esta Sala efectivamente advierte que, el actor manifiesta en su demanda lo siguiente: *“Por lo que en virtud de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados*

por Violación a los Derechos Humanos, cometidos en contra del suscrito, por agentes Estatales de Investigación, así como del fiscal general de la Fiscalía del Estado de Oaxaca, con motivo de su actividad administrativa...”, señalando con claridad a las personas que a su juicio, realizaron actos ilegales como lo es la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para derivar en la imputación de un delito de carácter doloso y con ello realizar todo el procedimiento jurisdiccional efectuado en su contra dentro de la causa penal 283/2013 dentro del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca, afectación que afirma se traduce en violaciones a derechos humanos, por lo que de nueva cuenta los actos reclamados contradicen al ámbito de aplicación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, con ello, la posibilidad de que esta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca conozca y pueda resolver en cuanto al fondo del asunto, toda vez que el párrafo segundo del artículo 1º de la multicitada ley de este Tribunal dice lo siguiente: - - -

ARTICULO 1.- *La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan resoluciones administrativas de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.*

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

*La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, **resoluciones administrativas que tengan relación con la Defensa de los Derechos Humanos**, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; **ni***

por las dictadas por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social. *Ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, y, no obstante, que la Superioridad de este Tribunal encuadró el acto reclamado en el artículo 96 fracción X de la ley de la materia, de ninguna manera resulta aplicable la Ley referida por tratarse como ya se dijo antes, de actuaciones propias del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de delitos debería satisfacerse que efectivamente el Ministerio Público, Fiscal o similar durante sus actuaciones de investigación perjudicó los derechos humanos del hoy actor, y posteriormente reconocerle la calidad de posible víctima y con ello otorgarle la reparación del daño que solicita bajo el amparo de diversa Ley, ya que, esta Sala es totalmente incompetente por dos razones legales: 1) El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca indica expresamente que no puede conocer de las actuaciones que realice el Ministerio Público, aun cuando sean de naturaleza administrativa, tal y como se expuso con la transcripción del citado artículo en el párrafo anterior, y 2) El control *ex officio* y estricto de constitucionalidad es exclusivo de los juzgados y tribunales del fuero federal, atendiendo a los presupuestos formales y requisitos de admisibilidad, sirve de sustento a esto último la tesis número 1a. CCCLX/2013 (10a.), con número de registro 2005116 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 512, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado

Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Con lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que el control constitucional, como lo es el pronunciamiento o declaratoria de la violación de derechos humanos corresponde exclusivamente a un juzgado o tribunal federal, mismos que tienen las facultades estrictas del control *ex officio* y concentrado de constitucionalidad, máxime que en el artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta lo siguiente: - - - - -

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Por otra parte, los artículos 1º fracción I, y 107 fracciones II, V y VII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiestan lo siguiente:-----

Artículo 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

De los artículos transcritos anteriormente, se advierte que el juicio de amparo indirecto llevado ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, es la vía idónea para reclamar tanto los derechos sustantivos afectados (derechos humanos) tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de las actuaciones hechas por el Ministerio Público, al ser autoridad distinta a un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, y que, de seguir el juicio conforme a la ley aplicable pueden llevar a la reparación integral del daño, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número 1a. LV/2017 (10a.) con número de registro 2014343 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Pág. 470, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

De igual forma sirve sustento la tesis número 1a. LI/2017 (10a.) con número de registro 2014344 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Pág. 471, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO

NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto.

Ahora bien, el hoy actor manifiesta que se considera víctima dada la violación a derechos humanos, por lo que solicita y fundamenta su demanda en la Ley General de Víctimas- - - - -

Al respecto, debe puntualizarse que se trata de una ley federal, y que la misma contempla procedimientos especializados, mismos que deben seguirse ya sea primeramente ante cualquier autoridad en la que se le otorgue la calidad de víctima, y posteriormente mediante la solicitud pertinente, solicitar ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional de Atención previsto en la Ley General de Víctimas el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sirve al caso de forma ilustrativa el criterio optado por la Suprema Corte de Justicia dentro del amparo en revisión 943/2016¹, en el cual, primeramente se debió realizar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y una vez emitida la recomendación pertinente, se solicitó a la Comisión el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sirve de sustento la jurisprudencia número 2a./J. 110/2017 (10a.) con número de registro 2014861 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación viernes 11 de agosto de 2017, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. La emisión de la Ley General de Víctimas y la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no generan propiamente un conflicto competencial para determinar el monto que debe otorgarse a

¹ Véase la Ejecutoria en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

la víctima por concepto de compensación -como elemento integrante de la reparación integral-, pues el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral debe entenderse en un ámbito de complementariedad respecto de las indemnizaciones otorgadas a la víctima, a través de otros medios. La reparación prevista en la Ley General de Víctimas no es la vía exclusiva de indemnización tutelada en el sistema jurídico mexicano y, por ende, el Pleno de la Comisión aludida no es la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos o como resultado de la comisión de un delito. Así, el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión mencionada, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes. Aunado a lo anterior, del análisis íntegro de la normativa que regula a la Comisión citada, se advierte que ésta no emite condena alguna a la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, ni prejuzga sobre la responsabilidad que debe atribuírsele, sino que simplemente hace de su conocimiento el pago de la compensación que realizará a las víctimas con motivo de la reparación del daño, para que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, de ser procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan; pues la Comisión actúa en términos de complementariedad y armonización, respecto a las compensaciones que se hayan determinado mediante otros mecanismos o procedimientos de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación, a fin de que, en los casos en que la víctima no haya obtenido el pago de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que haya sufrido por esas violaciones, se logre la integralidad que busca la reparación del daño.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala estima actualizados las causales de improcedencia y sobreseimiento contemplados en los artículos 131 fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: - - - - -

ARTÍCULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por lo que con fundamento en los artículos 1, 131 fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESSEE el presente juicio** en virtud de que lo reclamado por el actor debe ser reclamado ante los órganos judiciales del fuero federal competentes, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia correspondiente y se ponen a disposición del actor los documentos y medios probatorios aportados por el mismo para que, previa razón de entrega o devolución pueda recogerlos y hacer uso de ellos conforme a sus intereses convenga. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es incompetente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - -

TERCERO.- SE SOBRESSEE el presente juicio en virtud de que lo reclamado por el actor debe ser reclamado ante los órganos judiciales del fuero federal competentes, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia correspondiente y se ponen a disposición del actor los documentos y

medios probatorios aportados por el mismo para que, previa razón de entrega o devolución pueda recogerlos y hacer uso de ellos conforme a sus intereses convenga.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe.-----

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.